

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS REGISTRADORES

OF. PGE No.: [08642](#) de 22-04-2020

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

Considerando lo establecido en los artículos 69 y 72 del Código Orgánico Administrativo, los deberes y atribuciones conferidos a los Registradores y que se encuentran descritos en el artículo 11 de la Ley de Registro, "son delegables?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 72 del COA, los deberes y atribuciones de los Registradores, descritos en el artículo 11 de la Ley de Registro, son indelegables, por tratarse de competencias reservadas a dichos funcionarios.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENTREGAR INFORMACIÓN PARA FINES DE AUDITORÍAS Y FISCALIZACIÓN DE ACTOS DEL PODER PÚBLICO

OF. PGE No.: [08623](#) de 16-04-2020

CONSULTANTE: DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

Lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y artículo 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa respecto a la obligación de entregar información para fines de auditoría y fiscalización de actos del poder público respectivamente "se contraponen a la confidencialidad de la información de carácter personal, señalado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos?"

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que lo previsto en los artículos 76 de la LOCGE y 9, numeral 9 de la LOFL, que establecen la obligación de las instituciones públicas de entregar información para fines de auditorías y fiscalización de actos del poder público, respectivamente, está referido a información personal sujeta al principio de publicidad establecido en los artículos 1 y 5 de la LOTAIP y, por tanto, no se extiende a datos o información pública personal cuyo carácter es confidencial y están excluidos del principio de publicidad, según los artículos 6 de la LOTAIP, 6 de la LOSNRDP y 6 de la "Norma que regula la clasificación de datos que integran el sistema nacional de registro de datos públicos".

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ESTADO DE EXCEPCIÓN: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS VENTILADORES MECÁNICOS

OF. PGE No.: [08618](#) de 13-04-2020

CONSULTANTE: GOBERNACION DE BOLIVAR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: REFORMAS PRESUPUESTARIAS

Consulta(s)

Si los representantes legales de los GADs Cantonales y GAD Provincial pueden autorizar se realicen reformas presupuestarias o solicitar préstamos como es al Banco del Estado para la adquisición de equipos "ventiladores mecánicos" y que los mismos sean entregados al Hospital Básico Alfredo Noboa Montenegro de la ciudad de Guaranda.

Pronunciamento(s)

Del análisis efectuado se observa que, según los artículos 55, letra g) y 138 del COOTAD, solamente los GAD municipales tienen competencia en materia de equipamiento de salud, previa autorización del ente rector de la política en esa materia.

En consecuencia, en atención a los términos de la primera parte de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, letra o), del COOTAD, los Alcaldes podrían aprobar, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, traspasos de partidas presupuestarias destinados al financiamiento de una emergencia, siempre que exista disponibilidad de fondos en el presupuesto del respectivo GAD, debiendo informar sobre los mismos al concejo cantonal "en la sesión más próxima", según lo prescribe el artículo 258 del mismo código. En tanto que, en el caso de los Prefectos, si bien, de acuerdo con la letra l) del

artículo 50 del COOTAD, podrían aprobar traspasos de partidas, al no tener el GAD provincial competencia en materia de salud, según el artículo 256 del mismo código, el traspaso a un área distinta requeriría la autorización del legislativo de ese nivel de gobierno, contando para el efecto con el informe del responsable de la unidad financiera.

En relación a la segunda parte de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 47, letra g) y 57 letra i) del COOTAD, corresponde al Consejo Provincial o Consejo Municipal, según el caso, autorizar la contratación de empréstitos destinados exclusivamente a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan de desarrollo y de ordenamiento territorial, sin que exista en el mencionado Código norma que exonere al ejecutivo del respectivo GAD de la autorización previa del órgano legislativo para poder obrar en esa materia.

Finalmente, considerando que el estado de excepción declarado por el Decreto Ejecutivo No. 1017 tiene aplicación en todo el territorio nacional, encontrándose adicionalmente en operación el COE Nacional, toda acción a implementar por los COE Provinciales y los GAD deberá, conforme prevé el artículo 226 de la CRE, ser coordinada previamente con las instancias nacionales competentes, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos y precautelar el eficiente y escrupuloso uso de los recursos públicos, considerando que el estado de excepción es un régimen de legalidad, según prescribe expresamente el artículo 28 de la LSPE.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades públicas su aplicación a casos institucionales concretos.

NEGOCIACIÓN DE ACCIONES

NEGOCIACIÓN DE ACCIONES

OF. PGE No.: [08618](#) de 13-04-2020

CONSULTANTE: GOBERNACION DE BOLIVAR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: REFORMAS PRESUPUESTARIAS

Consulta(s)

1.- PRIMERA Y TERCERA CONSULTAS:

"Es jurídicamente procedente que, conforme a los artículos 4 y 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con los artículos 12 y 21 de la Ley de Minería y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 203, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP constituya una Sociedad Anónima con mayoría accionaria indiluable con un tercero (por ejemplo una Corporación Pública extranjera), para la participación, desarrollo y ejecución de un proyecto de actividad minera que forma parte del sector estratégico, en ejercicio de su autonomía de gestión y bajo criterios empresariales, con la finalidad de cumplir con su objeto social y fines, dentro del sector minero, así como alcanzar los objetivos nacionales e intereses institucionales?"

"Es jurídicamente procedente que la Empresa Nacional Minera ENAMI EP ceda y transfiera su título de derecho minero a la Sociedad Anónima a constituirse, conforme el artículo 125 de la Ley de Minería, sin que dicha cesión y transferencia constituya una delegación de la gestión conforme los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República, considerando que este procedimiento de cesión y transferencia debe ser autorizado por el Ministerio sectorial e inscrito por la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, en uso de sus atribuciones y facultades?"

2.- SEGUNDA CONSULTA:

En esta línea, de ser afirmativa la primera pregunta, "es jurídicamente procedente que de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Compañías, en concordancia con los artículos 4 y 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 12 de la Ley de Minería, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 203 y artículo 1458 del Código Civil, que la Empresa Nacional Minera ENAMI EP suscriba un acuerdo de accionistas para fijar la participación mayoritaria e indiluable de la empresa pública previo a la constitución de dicha Sociedad Anónima?"

Pronunciamento(s)

1.2.- Pronunciamiento Previo.-

Mediante oficio No. 02121 de 28 de diciembre de 2018, citado en su consulta, la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la aplicación de los artículos 12, 29, 30 y 125 de la Ley de Minería; y 35, inciso tercero de la LOEP, cuyos textos conservan vigencia y regulan, en su orden, la capacidad asociativa de las empresas públicas, así como la cesión y transferencia de derechos mineros. Adicionalmente, se debe considerar que con oficio No. 02575 de 6 de febrero de 2019, al atender un pedido de reconsideración formulado por el Ministerio de Economía y Finanzas, esta Procuraduría ratificó su criterio respecto a la aplicación del artículo 35 de la LOEP que confiere capacidad asociativa a las empresas públicas.

En el oficio No. 02121, sobre el primer tema este organismo expuso:

"En función del análisis precedente, se puede concluir lo siguiente:

- 1) La empresa pública tiene por objeto gestionar sectores estratégicos, mas no le corresponde delegar dicha gestión.
- 2) Para cumplir con su objeto, la empresa pública (en el presente caso minera) puede constituir cualquier tipo de asociación y celebrar en general todo acto o contrato permitido por la ley.
- 3) Es mandatoria la exigencia de participación mayoritaria del sector público en toda forma de gestión de sectores estratégicos y/o prestación de servicios públicos.

(")

(") de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Minería y 35, inciso tercero de la LOEP, la Empresa Nacional Minera, autorizada por el Estado para la gestión de la actividad minera, para el cumplimiento de su fin, y siempre respetando los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia reconocidos en el artículo 313 de la Constitución, puede asociarse, constituir compañías de economía mixta u otras modalidades asociativas, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales, siempre que no implique una delegación de la gestión, ya que esta facultad es privativa del Estado y siempre que la participación de la empresa pública en la modalidad asociativa sea mayoritaria, por tratarse de gestión de sectores estratégicos. En tal virtud, deberá incorporarse a su contrato de sociedad los mecanismos legalmente idóneos para que su participación en dicha sociedad siempre sea mayoritaria" (lo resaltado me corresponde).

En relación con el segundo tema, el mismo oficio No. 02121 analizó lo siguiente:

(") la Ley de Minería dispone en el inciso tercero de su artículo 30, que es el Estado quien autoriza la transferencia de un título minero, en tal contexto, de acuerdo con el primer inciso del mismo artículo, corresponde al Ministerio Sectorial calificar la idoneidad del cesionario de derechos mineros y, según el primer inciso del artículo 125 de la misma ley, a la Agencia de

Regulación y Control Minero (ARCOM) compete emitir la autorización previa, sin la cual cualquier transferencia será nula".

El pronunciamiento del Procurador General del Estado, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es vinculante para la administración pública respecto de la materia sobre la que trate, independientemente de la autoridad que hubiere formulado la consulta; el pronunciamiento del Procurador ("") debe ser considerado como una norma ("")", según ha reiterado la Corte Constitucional al analizar que:

"(") cumple con tres requisitos propios de la naturaleza de una disposición jurídica, a saber: 1. Generalidad; 2. Crea o modifica el derecho objetivo; y, 3. Se encasilla dentro de la jerarquía normativa como acto de poder público, tal como lo establece el artículo 425 de la Constitución de la República (").

(") se entiende que lo resuelto en dichos dictámenes es de obligatorio cumplimiento al tener la misma fuerza vinculante que cualquier precepto jurídico".

Adicionalmente, el pronunciamiento del Procurador General del Estado debe ser entendido en su integridad y aplicado según las circunstancias institucionales específicas a los casos particulares en cuestión, cuya apreciación corresponde a las respectivas autoridades, que, además, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables, tanto más si se trata de empresas públicas que gozan de autonomía administrativa y de gestión, según el artículo 4 de la LOEP, y están facultadas a actuar observando criterios empresariales definidos por su Directorio, órgano al que corresponde autorizar las inversiones necesarias al efecto, conforme lo prescriben los artículos 2, numeral 5 y 9, numeral 9 de la LOEP.

Atento el carácter vinculante del pronunciamiento del Procurador General del Estado, el artículo 9 de la Resolución No. 024, que contiene el procedimiento para la atención de consultas por la Procuraduría General del Estado, dispone que: "En caso de que una consulta se refiera a normas vigentes respecto de cuya aplicación ya existiere pronunciamiento del Procurador General del Estado, no será necesario nuevo pronunciamiento".

En consecuencia, corresponde a ENAMI EP, en ejercicio de su autonomía y por intermedio de sus personeros, resolver sobre la oportunidad o conveniencia para el interés público de participar en cualquier modalidad asociativa prevista en la ley, lo que incluye a las sociedades anónimas, siempre que, conforme ya se pronunció esta Procuraduría, se garantice que su participación en dichas sociedades sea mayoritaria. Así también, corresponde al Directorio de esa empresa pública resolver la conveniencia de ceder y transferir su título minero, cumpliendo con todos los requisitos previstos al efecto en la legislación, esto es contar con la calificación de idoneidad del cesionario, efectuada por el Ministerio Sectorial y la autorización de la ARCOM.

SEGUNDA CONSULTA

Por lo expuesto, en atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que según el artículo 191 de la LC, cuyo tenor es claro, un pacto de accionistas puede establecer las condiciones para la negociación de acciones; no obstante, cualquier pacto que ENAMI EP celebre deberá garantizar que su participación en otra sociedad, que opere en un sector estratégico, sea siempre mayoritaria y que por tanto no permita ni implique una delegación de la gestión efectuada por el Estado a esa empresa, por carecer aquella de competencia al efecto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD: ATRIBUCIONES

OF. PGE No.: [08656](#) de 23-04-2020

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: EMPRESAS INTERVENIDAS

Consulta(s)

"La ARCONEL estaría facultada para emitir un instrumento que permita establecer los lineamientos a los procesos de intervención de los agentes del sector eléctrico, incluida la representación legal por parte del interventor, mientras dure el proceso de intervención total, de tal manera que se garantice la prestación del servicio público y, especialmente, subsanar los incumplimientos identificados en las empresas intervenidas?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que de conformidad con el numeral 2 del artículo 15 y numeral 2 del artículo 17 de la LOSPEE, la ARCONEL, en su calidad de organismo de control y regulación del sector eléctrico, tiene atribución para expedir normas que establezcan los lineamientos para los procesos de intervención de los agentes que operan en dicho sector, lo que incluye el procedimiento para la designación de los interventores, estableciendo el perfil técnico que deberán cumplir y sus atribuciones, entendiéndose que la intervención es temporal y está destinada a que se garantice la prestación del servicio público y a superar las irregularidades o incumplimientos que la motivaron, de acuerdo a lo previsto en el artículo 183 del RLOSPEE, en concordancia con el inciso final del artículo 184 ibídem. No obstante, la intervención, como figura

jurídica, no se extiende al ejercicio de la representación legal de la empresa intervenida, por ser aquello materia regulada por la LOEP y la Ley de Compañías.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PERMISOS DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O COMERCIAL

PERMISOS DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O COMERCIAL

OF. PGE No.: [08655](#) de 23-04-2020

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD - MOVIDELNOR E.P.

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

"La prohibición constante en la Disposición General Décimo Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a los miembros de las instituciones de la fuerza pública para poseer unidades de transporte público y comercial por un plazo de dos años contados a partir de la separación de la (sic) mencionadas instituciones, se dirige únicamente a aquellos miembros que cumplieron actividades relacionadas con la competencia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial o en su defecto a todos sus miembros sin distinguir las funciones específicas que cumplían?

Pronunciamiento(s)

Considerando la descentralización progresiva de las competencias en materia de tránsito efectuada por el CNC a favor de los GAD metropolitanos y municipales, en atención a los

términos de su consulta se concluye que, la prohibición establecida por la Disposición General Decimoctava de la LOTTTSV, que tiene por finalidad prevenir y evitar los conflictos de interés al momento de otorgar permisos de operación de transporte público o comercial, se aplica a aquellos servidores o ex servidores públicos, que durante los dos años previos a la presentación de la respectiva solicitud, hubieren prestado sus servicios en las entidades complementarias de los GAD que asumieron por descentralización la competencia en materia de tránsito, así como a los miembros activos de la Policía Nacional que durante ese periodo de tiempo hubieren prestado sus servicios en las entidades del gobierno central que ejercen rectoría, control y regulación nacional en la materia.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATACIÓN PÚBLICA: PERSONA INHABILITADA

OF. PGE No.: [08658](#) de 23-04-2020

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: INHABILIDADES

Consulta(s)

"Cuál es el efecto jurídico con respecto al procedimiento contractual, cuando se produce la actuación con conflicto de intereses de un servidor con rango de autoridad, incurriendo en la causal de excusa contenida en el artículo 86 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de haberse suscrito contrato con persona inhabilitada según los artículos 62, numeral 3 y 63 de la LOSNCP, por tratarse de un contrato celebrado contra expresa prohibición de ley, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá declarar en forma anticipada y unilateral su terminación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 94, numeral 5 de esa ley; mientras que, en el caso de no haberse concluido el procedimiento de contratación, la existencia de inhabilidad del proveedor impide la adjudicación y celebración del contrato.

En todo caso, respecto del servidor, con rango o no de autoridad, que hubiere intervenido en un procedimiento de contratación pública, pese a la existencia de un conflicto de interés que

constituya causal legal de excusa, de aquellas previstas en el artículo 86 del COA, la entidad deberá informar a las autoridades competentes para efectos de que determinen las responsabilidades que correspondan, conforme impone la Disposición General Primera de la LOSNCP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **7**